



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

SENTENCIA No. 60

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS incoado por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. J. H. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES:

La señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ y el señor GREGORIO JIMENEZ, procrearon a la menor M. J. J. H

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ y el señor GREGORIO JIMÉNEZ, se separaron desde el 2 de noviembre de 2020 y desde entonces la demandante se ha hecho cargo del cuidado de la menor.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

Mediante audiencia de conciliación ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cali, se convocó a audiencia para fijar la cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, no obstante, no hubo acuerdo

El señor GREGORIO JIMÉNEZ trabaja en un negocio familiar de nombre TIENDA RAMON y además es dueño de un negocio de comidas rápidas llamado MAGIC BURGER.

La custodia de la niña por acuerdo entre los padres se mantiene en cabeza de la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ quien ha velado por su bienestar.

Los gastos mensuales aproximados de la menor ascienden a la suma de \$1.290.000 mensuales, pero en cuanto ingrese la menor a estudiar ascenderán a la suma mensual de \$1.354.000

El señor GREGORIO JIMÉNEZ, se niega a acordar un valor que sea beneficioso para ambas partes y en especial para las necesidades de la menor, no accede a cancelar más de \$160.000 mensuales.

2. PRETENSIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

Solicita la parte demandante fijar una cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo de su padre ABEL GREGORIO JIMÉNEZ en suma mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), pagaderos a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ.

Así mismo solicita el aporte a su hija de dos mudas de ropa al año, las cuales se estiman en un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una. Además, que el señor GREGORIO JIMÉNEZ cancele dos cuotas extras cada una por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, que pague el 50% correspondiente a salud, matrícula y uniformes.

Finalmente solicita que se fije régimen de visitas en favor de la menor M. J. J. H. Textualmente reclama:

Que se fije régimen de visitas a favor de la menor MARIA JOSE JIMENEZ HERNANDEZ de la siguiente manera: Que el señor GREGORIO JIMENEZ la recoja los viernes cada quince días a las 5:00 pm y la regrese los domingos a las 4:00 pm.

Fechas especiales como cumpleaños, navidad y año nuevo se dividirá el tiempo según lo acuerden los padres y como más convenga al bienestar de la menor, los periodos de vacaciones de diciembre, Semana Santa, junio y semana de receso se dividirá a la mitad entre cada padre según se acuerde.

3. RITO PROCESAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

La demanda correspondió por reparto el día 22 de febrero de 2022, admitiéndose mediante auto interlocutorio 350 del 24 de febrero del mismo año, ordenándose notificar al demandado, además que se fijó cuota provisional equivalente a un 30% de un salario mínimo legal mensual vigente

El señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN se notificó de la demanda por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 2591 del 7 de diciembre de 2022, transcurrido el término de traslado, no dio contestación a la demanda.

Tras el Despacho no haberse pronunciado en su momento frente a la pretensión de regulación de visitas por parte de la demandante, mediante providencia 100 del 24 de enero del presente año se ejerció control de legalidad y se dispuso notificar al demandado en este sentido, pero tampoco se obtuvo pronunciamiento.

No obstante se practicó visita sociofamiliar, únicamente al hogar del demandado por cuanto no hubo posibilidad que la demandante facilitara el espacio. En la visita practicada al demandado, se recopiló información documental.

Finalmente, mediante auto 453 del 1 de marzo de los corrientes, se dispuso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

decretar las pruebas documentales que fueron anexadas y recopiladas y proferir sentencia anticipada por considerar que no existían más pruebas por practicar.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello, ambos se encuentran debidamente convocados al juicio y en este caso debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral tercero del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda ES LA ALIMENTARIA representada por su progenitora y el demandado es su progenitor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

2. Problema jurídico.

2.1 Conviene establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria que satisfaga las necesidades básicas de la menor involucrada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

en este asunto, como también si se hace imperiosa la regulación de visitas.

Para solucionar lo anterior:

2.1.1. Se analizarán los presupuestos de la obligación alimentaria, teniendo presente la necesidad de la menor y la capacidad del alimentante, desde luego verificando que no se cercenen los derechos de la menor ni el mínimo vital del demandado, para que sea factible la fijación de la cuota alimentaria.

2.1.2 Debe apreciarse la ausencia de pronunciamiento del demandado en este asunto, dentro de las oportunidades que la ley consagra para ello a haber sido notificado, y tener la certeza de que es conecedor de este proceso, conforme lo manifestó en la visita sociofamiliar.

2.2 También se debe determinar, cómo operaría la regulación de visitas, de acuerdo a esa custodia monoparental que actualmente rige en relación con la menor involucrada en este asunto, máxime cuando el padre ya viene cumpliendo con ellas, y que ambos padres solicitan esa regulación en términos muy similares.

3. ARGUMENTOS.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

3.1 Dentro de los derechos fundamentales, que tiene todo NNA, consagrados no sólo la Carta Política colombiana en su artículo 44 sino en nuestro CIA en su art. 24, SE ENCUENTRA EL DERECHO A LOS Alimentos, que se sabe son garantía de un desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así lo dispone la norma en mención y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la norma sustantiva civil se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, ya atendiendo el vínculo o parentesco o ya en razón de otro tipo de circunstancias.

Igualmente ha sido una disposición legal que *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

De conformidad con lo anterior, al momento de fijarse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.

Igualmente ha sido una disposición legal que *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.*

De conformidad con lo anterior, al momento de regularse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.

Resulta ser entonces, prácticamente una ecuación que debe arrojar una proporcionalidad entre lo verdaderamente necesitado por el hijo, la solvencia financiera del padre o madre, las cargas alimentarias de éste y las condiciones del núcleo familiar en el que se desenvuelva, por lo tanto,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

no se trata sólo de tener en la cuenta lo que se gasta en el cubrimiento de las necesidades de acuerdo con su acostumbrado nivel de vida, sino también de observar si el alimentante está en condiciones de proporcionar los alimentos en la forma y cuantía requerida. Como requisitos indispensables para fijación de alimentos, se hace necesario establecer: a) el vínculo jurídico de causalidad; b) el estado de necesidad del alimentario, con su cuantía; c) la capacidad económica del alimentante y d) las otras obligaciones alimentarias.

De otro lado cuando se trata de fijar la cuota alimentaria, de incrementar o disminuir, se ha exhortado a los funcionarios judiciales que tienen a cargo los juicios de ese tipo, acerca de la especial curia a tener presente, para no desmejorar las condiciones de los NNA alimentarios. Valorando adecuadamente todo el escenario en el cual están inmiscuidos, aliviando la prevalencia de aquél principio que es base en juicios de este linaje, a saber el interés superior del menor.

En numerosas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, si bien en sede de tutela se ha pronunciado, uno de esos casos en donde aludió varios pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el expediente **Radicación n.º E-25000-22-13-000-2020-00109-01**. **Veamos lo que dijo en dicha oportunidad:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

Esta Sala, en sede de tutela, ante reclamos similares ha señalado¹:

“(…) [A]l resolver los asuntos en los que están comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, los juzgadores de instancia deben ser más acuciosos al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectar a este grupo de personas, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio (…)”.

En ese sentido, la jurisprudencia² ha referido algunas pautas (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

“(…) Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad (…)”.

“(…) [L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (…)”.

“(…) Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor (…)”.

¹CSJ. STC 13355. -2019, 2 oct. 2019, Rad. 00258-01.

² Citada en STC 027-2018, 17 ene. 2018, Rad. 2017-00379-03

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

3.2 Adentrándose el Juzgado en el tema de las visitas, el padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad debe garantizarle a este su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien a su vez tiene el deber de mantener la relación afectiva con aquel.

Lo ideal sería que esas visitas se regularan a través del maravilloso mecanismo de la conciliación, a efectos de no someterse al escrutinio de una autoridad administrativa o judicial que en últimas garantice plenamente los derechos del menor. Cuando ello no ocurre es el Estado quien debe proceder.

Son varias interpretaciones que se han realizado frente al tema de visitas, primordialmente en cuanto a determinar quién detenta ese derecho, y en ocasiones lo ha extendido a otros parientes.

De la interpretación de los artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y 9º de la Convención sobre Derechos del Niño, se concluye, que el proceso de regulación de visitas está reservado a los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, por ser quienes ostentan y ejercen la custodia y el cuidado personal de éstos, premisa que en todo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

caso tampoco excluye a la familia extensa, pues el juez de familia, no puede apartarse de promover el acercamiento, cuando verifique circunstancias, que hagan imperiosa esa relación entre ellos, dentro de los que se encuentran abuelos maternos o paternos, en aras de garantizar el interés superior del menor.

Por lo menos así fue significado que le dio la máxima guardiana de la Carta Política colombiana, en sentencia T- 428 de 2018, cuando determinó que el artículo 21 del C.G. del P. , no establecía *prima facie* alguna limitación por activa para la solicitud de regulación de visitas, deduciendo luego de un análisis de normas nacionales e internacionales, en donde resaltó el artículo 8 de la Convención sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas, que la familia extensa estaba legitimada para solicitar esa regulación, todo ello en aras de garantizar el derecho de los menores a preservar sus relaciones familiares. Dejando claro en todo caso que la legitimación procesal no debe confundirse.

...con la definición del derecho que se reclama. Que los miembros de la familia extendida tengan la facultad para promover esta actuación no significa que la autoridad judicial tenga que considerar procedente la regulación de las visitas. Ello tendrá que definirse en las circunstancias de cada caso concreto y de acuerdo al interés del menor. Lo que no puede aceptarse, en desmedro de la norma constitucional y convencional, es cerrar del todo las puertas del proceso de regulación de visitas bajo una aplicación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

irreflexiva de la ley, sin tener en cuenta la afectación de derechos que en determinadas circunstancias ello puede causar.

Posición que por cierto se contrapone a la expuesta por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO T 7300122130002017-00069-01 [STC5420-2017](#) de 21 de abril de 2017, en sede de tutela vía impugnación, con salvamento de voto, en donde también se relievó la misma fuente formal que la Corte Constitucional tomó para arribar a la conclusión de tutelar.

En cuanto al régimen de visitas en la custodia monoparental y compartida, los órganos de cierre también se han pronunciado. Uno de los casos en que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, es pertinente al caso. Veamos:

5. Régimen de visitas en la custodia monoparental y compartida 18 CSJ, STC- 8534-2019. Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 21 Como antes se anotó, la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la potestad-deber del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio: “a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia; “b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (…)”

19. Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia: 19 Ratificado por Colombia a través de la Ley de 173 de 1994, y declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-402 de 1995. Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01 22

“(…) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”²⁰, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas. “Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (…)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

21. De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: "(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)"²². Ahora, lo anterior no obsta para que se establezca un régimen de visitas en el caso de la custodia compartida, cuando esta se ha fijado por períodos largos e ininterrumpidos de convivencia con cada padre, caso en el cual el progenitor que no esté detentando temporalmente la custodia, tendrá derecho a frecuentar de manera habitual a su descendiente, conforme a lo acordado por las partes o lo determinado por la autoridad administrativa o judicial. 20 Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1993. 21 CSJ, STC9230-2020. 22 CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha. Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01

23 En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente³. -resaltado fuera de texto-

3 CSJ. STC2717-2021. RUN 68001-22-13-000-2021-00033-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

4. Análisis del caso.

Menester es significar que el postulado que prevé la norma procedimental civil en su artículo 177 del extinto C. P. C., hoy 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir, corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Descendiendo del plano general al caso bajo examen, se parte de la base de lo indicado y evidenciado en la demanda, por cuanto no fue factible la vista socio familiar al lugar donde reside la menor, por cuanto la progenitora no estuvo presta a facilitar la misma, según se colige del informe –visible en el documento 28 del expediente digitalizado- suscrito por la trabajadora social adscrita al Juzgado.

Desde luego que deben valorarse los documentos adosados por el progenitor de la menor involucrada en este asunto, al momento de practicarse la visita sociofamiliar.

4.1 Examinada la primera de las pretensiones, **-alimentos-**, que se infiere

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

del escrito introductorio presentado por la madre de la menor, claramente se traduce en la necesidad de suplir las necesidades básicas de su hija, teniendo en cuenta los gastos que genera, como son educación, salud, habitación, vestuario y en general todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral.

Como indudablemente es menester verificar la presencia de los presupuestos de la obligación alimentaria, se observa que el primero de ellos a **saber el vínculo jurídico**, en este caso parentesco de consanguinidad, se encuentra acreditado, con la prueba del nacimiento visible en el folio 03 del documento 04 del expediente digital, que informa que MJJH identificada con NUIP 1.111.697.679, nacida el 24 de septiembre de 2016, es hija de CLAUDIA PATRICA HERNÁNDEZ MUÑOZ con C.C. 1.143.968.982, y GREGORIO ABEL JIMÉNEZ QUITIAN 1.143.937832.

Con la demanda informó los gastos de la menor involucrada en este asunto:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

| CONCEPTO | VALOR MENSUAL |
|---------------------------------|---------------|
| Servicios publicos | \$110.000 |
| Arriendo | \$400.000 |
| Alimentacion | \$300.000 |
| Niñera | \$200.000 |
| Vestuario | \$200.000 |
| Otros (Recreacion, aseo, salud) | \$80.000 |
| TOTAL | \$1.290.000 |

*La menor ya cumplio 5 años de edad y en enero del año 2022 ingresa a estudiar al Colegio Real Suizo el cual tiene un valor mensual de \$64.000 y un

2

costo de matricula de \$130.000, este valor debera ser considerado a la hora de fijar el de la cuota valor mensual, por lo tanto cuando el menor ingrese a estudiar en enero de 2022 el valor de los gastos mensuales sera de \$1.354.000

Esos valores no fueron acreditados en su totalidad, por cuanto arribó recibos de facturas de servicios públicos, unos refacturados por mora, que no permiten inferir el valor real, ni tampoco qué, para concluir si se está pagando o no un arrendamiento, y el valor real. Se itera, la visita sociofamiliar, pese a que fue reprogramada no fue posible practicarla, y es ese el medio para establecer cuál es la situación sociofamiliar de la menor involucrada en este asunto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

Pero ello en modo alguno es obstáculo para concluir sin lugar a dudas que está acreditada **la necesidad de alimentos de la menor demandante, -segundo de los presupuestos de la obligación alimentaria-**, derecho que tiene por reconocérselo la Constitución Política colombiana y la Ley nacional e internacional, aplicable al caso, conforme ese bloque de constitucionalidad que campea frente al tema.

Y la obligación de suministrar los alimentos, recae en ambos padres, debiendo señalarse una cuota alimentaria, a cargo de quien no detenta la custodia y cuidado personal del NNA.

Verificando el último de los requisitos, esto es **la capacidad del alimentante**, lo que está acreditado es que gana un salario mínimo legal mensual vigente, y la cuota debe fijarse, teniendo en cuenta desde luego su capacidad económica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

CAROLINA JIMENEZ RENGIFO
CONTADOR PÚBLICO TITULADO
T. P 301013-T

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO

CERTIFICA

Que el Señor **GREGORIO ABEL JIMENEZ QUITIAN**, Mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.937.832 de Buenavista -Quindío. Recibe un Ingreso Promedio Mensual por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000)** Y tiene origen de las siguientes actividades:

OPERARIO DE OFICIOS VARIOS EN TALLER
(Vidriería y Marquetería JJ) **1.160.000**

TOTAL INGRESOS MENSUALES **1.160.000**

=====

Para constancia de lo anterior se firma al primer (1) día del mes de Marzo de 2023.

CAROLINA JIMENEZ RENGIFO
C.C. 29.974.948
T.P. 301013 -T

Dirección: Carrera 70 # 69-57 Alfonso López Jera Tropa Cali. Col: 3106331056

Y no pueden tenerse en cuenta ingresos extras no certificados, puesto que la demandante aseveró desde el inicio que el demandado trabaja en la tienda "Ramón" y además es dueño de un negocio de comidas rápidas de nombre "Magic Burguer", sin dar más datos precisos al respecto, inclusive sin aportar datos de lo que devenga el padre de la menor por su actividad, y el demandado no reconoce esa actividad.

Igualmente, tampoco se informó en la demanda, a qué actividad económica se dedica la progenitora de la menor y de dónde deriva su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

sustento.

Lo único que se indicó es que los gastos de la menor ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000) y que una vez ingrese a estudiar los gastos mensuales ascenderán a la suma de \$1.354.000.

En cuanto a la pasiva, debe recordarse que guardó silencio en todo el proceso.

De acuerdo a las pruebas recaudadas y aportadas la cuota alimentaria pretendida por la progenitora de la menor por la suma de \$700.000 mensuales, dista de lo que puede ser fijado como mesada alimentaria, por cuando esa cuota debe ajustarse a la realidad. Las facturas de compra de víveres y recibos de pago de servicios públicos, no ofrecen información suficiente que sustenten la real necesidad de la menor.

No es intención del Juzgado demeritar las necesidades de la menor que ciertamente son reales y cotidianas, no sólo porque se presumen existen, sino por la situación actual que se presenta, con ocasión de los altos valores de los servicios, y alimentos en general, por el fenómeno de la conocida inflación y demás, pero si es necesario que se entienda que ellas deben ser acreditadas, por lo menos para cuantificarla en forma real o aproximada, y ni siquiera se tiene certeza de cuántas personas viven con



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

la menor demandante para realizar las respectivas operaciones matemáticas frente a cada uno de los rubros que refiere la madre, dentro de los cuales incluyó gastos semestrales o anuales.

Volviendo al presupuesto de la capacidad económica del alimentante, de la visita sociofamiliar realizada por la trabajadora social adscrita al Juzgado, se desgaja que el demandado actualmente labora en una vidriería y marquetería de nombre JJ como operario desde hace un año, negocio en el que ingresó el mes de febrero de 2022, ganándose un salario mínimo, lo cual acreditó documentalmente y sólo aporta para el sustento de su hija la suma de \$200.000 mensuales.

Visto ese panorama, desde luego que no es factible acceder la cuota pretendida por la demandante, además que lo que emerge claro es que el Juzgado debe moverse dentro de los límites del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, no solo porque así lo acreditó el demandado, sino en aplicación de lo previsto en el art. 129 del CIA, que establece que *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*

Siendo necesario destacar que en el proceso el demandado guardó



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

silencio, y sólo se acreditó su condición sociofamiliar con el informe de visita.

Y, no se desconocen las demás obligaciones del demandado, sino que debe comprender que las deudas y deber para con su menor hija están en primer orden, y requiere por ser sujeto de especial protección de su apoyo integral.

Por esa razón el Juzgado le fijará el equivalente al 36% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$417.600 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y dos cuotas adicionales, equivalentes al 25% del salario mínimo legal mensual vigente a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que para este año equivalente a la suma de \$290.000.

4.2 Frente a la segunda de las pretensiones, esto es la regulación de visitas, es un tema pacífico, por cuanto ambos padres lo reclaman, y en condiciones muy similares, porque al parecer frente al tópico ya hay acuerdos verbales, o por lo menos ello se infiere de lo indicado por la demandante en el escrito genitor de este proceso, y por el demandado en el informe de visita sociofamiliar

Se impone en consecuencia de lo anterior, acceder a las súplicas de la demanda sin condenar en costas al demandado, por no oponerse. En



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor GREGORIO ABEL JIMÉNEZ QUITIAN 1.143.9378 , y en favor de la menor M. J. J. H. identificada con NUIP 1.111.697.679, nacida el 24 de septiembre de 2016, e hija de CLAUDIA PATRICA HERNÁNDEZ MUÑOZ con C.C. 1.143.968.982, los siguientes rubros:

1.1 El equivalente al 36% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$417.600 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y

1.2 Dos cuotas adicionales, cada una equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que para este año corresponden a la suma de \$290.000.

Las cuotas se suministrará los primeros 5 días de cada mes en una cuenta personal de la demandante en Davivienda No. 0178000619 y naturalmente será incrementada anualmente conforme el smlmv.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

Esta determinación presta merito ejecutivo

SEGUNDO: REGULAR las visitas a cargo del señor GREGORIO ABEL JIMÉNEZ QUITIAN 1.143.9378 , y en favor de la menor M. J. J. H. identificada con NUIP 1.111.697.679, nacida el 24 de septiembre de 2016, e hija de CLAUDIA PATRICA HERNÁNDEZ MUÑOZ con C.C. 1.143.968.982, así:

2.1 Cada 15 días el señor **GREGORIO ABEL JIMÉNEZ QUITIAN 1.143.9378 recogerá a la menor MJJH**, en la casa donde vive con su progenitora a las 5:00 pm y la retornará los domingos a las 6:00 pm.

2.2 Los períodos de vacaciones de recesos escolares, si los hay, diciembre, Semana Santa, junio y semana de receso se dividirá a la mitad entre cada padre según se acuerde.

2.3 Fechas especiales como cumpleaños, día de la madre y el padre navidad y año nuevo se dividirá el tiempo según lo acuerden los padres y como más convenga al bienestar de la menor

TERCERO.- REALIZAR las siguientes recomendaciones a cada uno de los progenitores y a ellos en su conjunto:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

· Deben entender que su hija es un ser humano en formación y que será el producto de lo que cada uno y en su conjunto, logren implementar en él.

· Respetar el espacio privado del otro

· Abstenerse de hacer comentarios desobligantes, frente a la hija, con relación al otro y que puedan dar al traste con la imagen que aquel libremente puede formarse del respectivo padre.

· Deben velar porque el proceso de crecimiento y desarrollo de la menor sea lo más cómodo y completo posible y para este evento deben generar las pautas que consideren más convenientes, sin que necesariamente ello comporte la relación de pareja que han dejado atrás, pero si deben velar por fomentar la mejor relación entre ellos como padres.

Se **ADVIERTE** a las partes, las sanciones penales a que se hacen acreedores por incumplir lo aquí decidido y que la retención del niño por cualquiera de los padres puede dar lugar a un delito

Ahora bien, tendrán ambos padres el derecho de saber el lugar donde se encuentra su hija, además de tener y mantener comunicación telefónica con éste durante el tiempo en que no disfruten de su compañía, las cuales no podrán restringirse por ninguno de los padres.

No obstante la forma como se han estipulado las visitas, los padres previo acuerdo podrán variar la forma de éstas sin necesidad de acciones judiciales, teniendo en cuenta el interés superior de su hija y las actividades



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00066-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ en representación de la menor M. J. H. J. contra el señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN

de socialización que requieren para su formación como seres individuales y sociales.

CUARTO.- Sin condena en costas por no existir evidencia de causación

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78ed1c2bfd2d727cb4baa1afaf022b8d0da66d3802b90342a5cdb4b4648116**

Documento generado en 28/03/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>